

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso Ejecutivo mediante auto del 19 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de JUAN BAUTISTA TORRES MARÍN frente a JORGE ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE y RAMÓN EMILIO JARAMILLO (pág. 14 a 16 anexo 01 exp. digital), decretándose el embargo y secuestro de los derechos que del demandado en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1210960 y 001-1163218, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sin que se lograra perfeccionar dicha medida. Luego mediante auto del 08 de septiembre de 2020 (anexo 06 exp. digital), se ordenó incorporar la contestación presentada por el accionado Jorge Alberto Álvarez Duque, requiriéndose allí mismo a la parte actora a fin de que procurara la notificación al codemandado Ramón Emilio Jaramillo, e intentara el perfeccionamiento de las medidas cautelares; por tanto, no se ha integrado la litis con la parte pasiva. Noviembre 21 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2131
RADICADO N°. 2019-00169-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año, pendiente de alguna actuación proveniente de las partes. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*

tácito sin necesidad de requerimiento previo...”(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: “... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: “... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”. –Subrayas fuera de texto-.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe auto requiriendo a la parte actora a fin de que integre el contradictorio con la parte pasiva y gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares (anexo 06 exp. digital), el cual data del 08 de septiembre de 2020. Igualmente, en el sistema de gestión se observa una solicitud de asignación de cita desde el 12 de enero de 2021, a fin de solicitar copias del expediente, lo que fue contestado por la secretaría a través del correo electrónico el 13 de enero de 2021, de lo que se observa constancia en el expediente –anexo07-, concluyéndose que ha transcurrido más de un año de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, sin más actuaciones proveniente de alguna de las partes involucradas en el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, de oficio y dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

SEGUNDO: Se ORDENA el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro de pesa sobre los inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, bajo los Nos. 001-1210960 y

001-1163218, sin necesidad de librar comunicado alguno por no haberse perfeccionado las mismas.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, se ARCHIVARÁ el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723e7b064f55ae1935e7b92d5896763e438f9c12514d11a06049df2af9dd2e7b**

Documento generado en 22/11/2022 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>